EXP. N.° 04199-2017-PA/TC
LIMA
ALBERTO QUÍMPER HERRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Quimper Herrera contra la resolución de fojas 171, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita (fs. 121 a 123) que se declare la nulidad del Auto Calificatorio del Recurso de Casación 4425-2011 LIMA, de fecha 23 de agosto de 2012 (f. 4), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra de la resolución de vista de fecha 21 de junio de 2010, recaída en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra el Ministerio de Energía y Minas, por no reunir los requisitos de procedencia del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364.

5. En líneas generales, aduce que la resolución suprema viola sus derechos fundamentales al honor y a la buena reputación, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, pues, según él, su recurso de casación no fue admitido por haberse desconocido la naturaleza administrativa de la pretensión contenida en la demanda, esto es, haber sido destituido del cargo de director de Petroperú S. A. por el solo hecho de conocer una denuncia propalada en un medio de comunicación respecto de gestiones ilegales realizadas en actividades desarrolladas por el Consorcio Petroperú Discover, sin precisar en qué habrían consistido las referidas gestiones y sin tener en cuenta que los audios se encontraban editados.

6. Sin embargo, el actor se ha limitado a rebatir lo indicado en dicha resolución casatoria. Allí se establece también que lo que se pretende es en realidad un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por la Sala superior, lo cual carece de especial trascendencia constitucional, ya que el mero hecho de que el recurrente disienta de la justificación que sirve de respaldo al auto que declara la improcedencia del recurso de casación no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. Siendo ello así, no corresponde verificar si el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. Conviene entonces dejar en claro a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros aspectos, incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL